Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020

Doctor

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Enmienda al Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 187 de 2020 Cámara, “Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación laboral de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en los niveles decisorios de las diferentes Ramas y Órganos del Poder Público y se dictan otras disposiciones”. Acumulado con el Proyecto de Ley No.275 de 2020 - Cámara, “Por medio de la cual se establece la adecuada y efectiva participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, raizales y palenqueras en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del Poder Público y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Presidente,

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión primera permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley 5° de 1992 y siguientes, procedo a rendir enmienda al informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley de la referencia. La enmienda al informe de ponencia se rinde en los términos del documento adjunto, modificando el pliego de modificaciones y en consecuencia el texto propuesto para Primer Debate.

Cordialmente,

**NILTON CÓRDOBA MANYOMA**

Representante a la Cámara

Departamento del Chocó

1. **TEXTO ACOGIDO Y PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Atendiendo a las consideraciones anteriores, especialmente a los conceptos favorables dados por las entidades del orden nacional al Proyecto de Ley 275 de 2020 – Cámara, se acoge el articulado de esta iniciativa legislativa en su totalidad, con las modificaciones de fondo y de forma que se presentan a continuación

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PROYECTO DE LEY 275 DE 2020 – CÁMARA** | **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**  **(PROYECTO DE LEY 187 DE 2020 CÁMARA – ACUMULADO CON PROYECTO DE LEY 275 DE 2020 – CÁMARA).** | **JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN** |
| Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene como objeto establecer un instrumento para que las autoridades, acatando los mandatos constitucionales, otorguen y garanticen a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras la debida participación en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público. | Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene como objeto establecer un instrumento para que las autoridades, acatando los mandatos constitucionales, otorguen y garanticen a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras la debida participación en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público. | Queda igual. |
| Artículo 2°. Concepto de máximo nivel decisorio. Para los efectos de esta ley, entiéndase como "máximo nivel decisorio", el que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.  Igualmente los que correspondan a cargos de libre nombramiento y remoción, de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa y de los demás órganos del poder público, diferentes a los contemplados en el artículo anterior, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la rama judicial. | Artículo 2°. Concepto de máximo nivel decisorio. Para los efectos de esta ley, entiéndase como "máximo nivel decisorio", el que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.  Igualmente los que correspondan a cargos de libre nombramiento y remoción, de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa y de los demás órganos del poder público, diferentes a los contemplados en el artículo anterior, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la rama judicial. |  |
| Artículo 3° Participación. Para garantizar la debida participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, el 20% de los cargos de máximo nivel decisorio deberán ser desempeñados por personas negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras. | Artículo 3° Participación. Para garantizar la debida participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, el 20% de los cargos de máximo nivel decisorio deberán ser desempeñados por personas negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras.  Parágrafo. En los territorios con reducida presencia de comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, es decir inferior al 5% del censo poblacional, se deberá garantizar su participación en un porcentaje no inferior al de dicha población, de conformidad con la información certificada por el Departamento Nacional de Estadística – DANE. | Se agrega un parágrafo con el objetivo de establecer el mecanismo a utilizar en aquellos Municipios y Departamentos colombianos con reducida presencia de comunidades negras, Afrocolombianas, raizales o palenqueras. |
| Artículo 4° Participación en los nombramientos por sistema de ternas y listas. Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una persona negra, afrocolombiana, raizal o palenquera. Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore deberá incluir al menos un porcentaje de participación del 20% correspondiente a personas negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras.  Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República, deberán incluir personas negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en las delegaciones de colombianos que en comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar. Así mismo, asegurarán su participación ~~mujeres~~ en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos en las diferentes áreas.  Parágrafo. Excepciones. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplica a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito. | Artículo 4° Participación en los nombramientos por sistema de ternas y listas. Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una persona negra, afrocolombiana, raizal o palenquera. Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore deberá incluir al menos un porcentaje de participación del 20% correspondiente a personas negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras.  Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República, deberán incluir personas negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en las delegaciones de colombianos que en comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar. Así mismo, asegurarán su participación en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos en las diferentes áreas.  Parágrafo2°.Excepciones. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplica a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito. | Se pone la numeración al parágrafo 2 y se corrige un error de redacción en el parágrafo 1, eliminando la palabra mujeres. |
| Artículo 5° Incumplimiento. El incumplimiento de la Ley constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente. | Artículo 5° Incumplimiento.El incumplimiento de la Ley constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.  Parágrafo. Cuando el incumplimiento de la Ley obedezca a motivos justificables, tales como la nula presencia en los territorios de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, le corresponderá a la autoridad competente informar, motivar y soportar a la Procuraduría Delegada para asuntos étnicos, quien a su vez realizará el seguimiento pertinente conforme a su competencia. | Se adiciona un parágrafo atendiendo a que pueden existir territorios en Colombia en donde la presencia de miembros de comunidades negras sea escasa o nula. |
| Artículo 6°. Promoción de la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. La Presidencia de la República, en cabeza de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio de Interior y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, municipal y distrital, desarrollarán medidas tendientes a promover la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en todas las instancias de decisión de la sociedad civil. | Artículo 6°. Promoción de la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. La Presidencia de la República, en cabeza de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio de Interior y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, municipal y distrital, desarrollarán medidas tendientes a promover la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en todas las instancias de decisión de la sociedad civil. |  |
| Artículo 7°. Vigilancia y cumplimiento. La Procuraduría General de la Nación a través de la Procuraduría Delegada para asuntos étnicos vigilará y garantizará el cumplimiento de esta Ley. | Artículo 7°. Vigilancia y cumplimiento. La Procuraduría General de la Nación a través de la Procuraduría Delegada para asuntos étnicos vigilará y garantizará el cumplimiento de esta Ley. | Queda igual. |
| Artículo 8°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación. | Artículo 8°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación. | Queda igual. |

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 187 DE 202 - CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO.275 DE 2020 - CÁMARA**

*Por medio de la cual se establece la adecuada y efectiva participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público y se dictan otras disposiciones”.*

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente Ley tiene como objeto establecer un instrumento para que las autoridades, acatando los mandatos constitucionales, otorguen y garanticen a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras la debida participación en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público.

**Artículo 2°. Concepto de máximo nivel decisorio.** Para los efectos de esta ley, entiéndase como "máximo nivel decisorio", el que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.

Igualmente los que correspondan a cargos de libre nombramiento y remoción de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa y de los demás órganos del poder público, diferentes a los contemplados en el artículo anterior, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la rama judicial.

**Artículo 3°** **Participación.** Para garantizar la debida participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, el 20% de los cargos de máximo nivel decisorio deberán ser desempeñados por personas negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras.

Parágrafo. En los territorios con reducida presencia de comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, es decir inferior al 5% del censo poblacional, se deberá garantizar su participación en un porcentaje no inferior al de dicha población, de conformidad con la información certificada por el Departamento Nacional de Estadística – DANE.

**Artículo 4°** **Participación en los** **nombramientos por sistema de ternas y listas.** Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una persona negra, afrocolombiana, raizal o palenquera. Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore deberá incluir al menos un porcentaje de participación del 20% correspondiente a personas negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República, deberán incluir personas negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en las delegaciones de colombianos que en comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar. Así mismo, asegurarán su participación en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos en las diferentes áreas.

Parágrafo 2. Excepciones. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplica a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito.

**Artículo 5° Incumplimiento.** El incumplimiento de la Ley constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Parágrafo. Cuando el incumplimiento de la Ley obedezca a motivos justificables, tales como la nula presencia en los territorios de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, le corresponderá a la autoridad competente informar, motivar y soportar a la Procuraduría Delegada para asuntos étnicos, quien a su vez realizará el seguimiento pertinente conforme a su competencia.

**Artículo 6°.** **Promoción de la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.** La Presidencia de la República, en cabeza de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio de Interior y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, municipal y distrital, desarrollarán medidas tendientes a promover la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en todas las instancias de decisión de la sociedad civil.

**Artículo 7°. Vigilancia y cumplimiento.** La Procuraduría General de la Nación a través de la Procuraduría Delegada para asuntos étnicos vigilará y garantizará el cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 8°. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

**NILTON CÓRDOBA MANYOMA**

Representante a la Cámara

Ponente